PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: «**T., R. E. s/ robo agravado en grado de tentativa**» (Expediente N.° 100852 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 5920 OJ Comodoro Rivadavia).-
---

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, presidida por el ministro Alejandro Javier Panizzi e integrada con los ministros Daniel Esteban Báez y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en la causa caratulada «**T., R. E. s/ robo agravado en grado de tentativa**» (Expediente N.° 100852 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 5920 OJ Comodoro Rivadavia).

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 178, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Panizzi, Báez y Napolitani.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Llegó a conocimiento de la Sala, por vía de la impugnación extraordinaria de los titulares del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia, la resolución N.° 5192/2022 de la jueza penal Raquel Susana Tassello, que el día 11 de diciembre de 2022, sobreseyó a R. E. T., por el hecho ocurrido el 28/5/2013, encuadrado en el delito de hurto agravado por ser de vehículo dejado en la vía pública en grado de tentativa en concurso real con hurto simple y por el hecho cometido el 7/5/2013 subsumido en la figura de robo agravado por ser cometido con arma de utilería en grado de tentativa, por haber transcurrido el plazo legal de duración máxima

del proceso (artículos 146 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal).

II. Impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal

El recurso de los acusadores se encuentra cosido entre las hojas 138 a 142.

En primer término, el escrito informó acerca de la cronología de la causa. Puntualizaron que el hecho que damnificó al taxista F. C. J. P. sucedió la madrugada del 7 de mayo de 2013 y que fue calificado como robo agravado por ser cometido con arma de utilería en grado de tentativa, en calidad de autor (artículos 166, inciso 2, y 167, inciso 2°, 42 y 45 del Código Penal). Manifestaron que la audiencia de control de detención y de apertura de la investigación se realizó el 8 de mayo de 2013, que la acusación pública se presentó el 4 de noviembre de 2013 y que, en la audiencia preliminar del 24 de abril de 2014, se otorgó a T. la suspensión del proceso a prueba por el término de un año y seis meses, el que luego se amplió a dos años (en la audiencia del 31/5/2017) con la incorporación del Legajo Fiscal N.° 53806, Carpeta Judicial N.° 5997.

A continuación, expresaron que el 3 de septiembre de 2020 se revocó aquel instituto por la comisión de un nuevo delito en Neuquén y que, en la audiencia preliminar del 2 de septiembre de

2021, se dictó el auto de apertura a juicio y se elevó la causa a esos efectos.

Seguidamente, expusieron que se establecieron diferentes fechas de debate, pero que el juicio no pudo realizarse por motivos de diversa índole. Que, luego, el 12 de octubre de 2022 los defensores públicos del imputado solicitaron su sobreseimiento, en los términos de los artículos 146 y 285, inciso 7° del ritual.

Reprodujeron el cómputo de los plazos efectuado por los abogados de T. –que asumió la resolución atacada- y trajeron su propio cálculo, el que comprendía la prórroga prevista por la Ley Provincial XV – N.° 33.

A renglón seguido, alegaron que la decisión de la jueza penal Tassello menoscababa los derechos contenidos en los artículos 35 y 195, inciso 3° de la Constitución de Chubut y desoía la manda de los artículos 146 del rito y la Ley Provincial XV – N.° 33.

Expusieron, primeramente, que el cómputo realizado por la magistrada era incorrecto ya que no sólo no consideraba la resolución judicial que había revocado la suspensión del juicio a prueba por la comisión de un nuevo delito, sino que se apartaba, incluso, de la cuenta efectuada por la propia defensa.

Seguidamente, cuestionaron que la sentenciadora rehusara la aplicación al caso de

la prórroga dispuesta por la ley provincial ya citada.

Explicaron que el razonamiento judicial resultaba contradictorio con el espíritu de la norma, cuyo artículo 1° claramente señalaba que se aplicaba a todas las causas en trámite.

Reivindicaron la interpretación que postulara que la prórroga alcanzaba a todas las causas que se venían tramitando -al momento de la entrada en vigencia de la ley- y que se hubieran visto afectadas por la pandemia.

Anotaron que, en el caso, desde la revocación de la suspensión del juicio a prueba el 2/9/2020, la investigación esperaba la audiencia preliminar para continuar y avanzar con el trámite –que se desarrolló 2/9/2021-. Entonces, como la norma en cuestión entró en vigencia el 30/3/2021, cabía para esa carpeta la ampliación contemplada por la ley.

En conclusión, afirmaron que la resolución aniquilaba el ejercicio de la acción penal persecutoria, al decidir, sobre la base de un cómputo arbitrario, el sobreseimiento de T.

Peticionaron que los plazos del artículo 146 del ceremonial debían ser prorrogados por aplicación de la Ley Provincial XV – N.° 33 y contados desde la fecha de la resolución que revocó el beneficio.

Sobre el final, formularon petitorio de estilo, que incluyó la anulación del

sobreseimiento de R. E. T. (con respecto al hecho ventilado en la Carpeta Judicial N.° 5920).

III. Audiencia del artículo 385 del Código Procesal Penal (hoja 177)

Durante su desarrollo la fiscalía mantuvo su posición y requirió la aplicación al trámite de la Ley XV – N.° 33.

El defensor público requirió la confirmación del sobreseimiento de T. por vencimiento del plazo máximo previsto en el artículo 146 del Código Procesal Penal. Afirmó que la mentada norma regía para procesos iniciados luego de su publicación (artículo 44 de la constitución de los chubutenses).

IV. Formulada esta semblanza pasaré a emitir mi voto.

El primer punto se relaciona con la aplicación de la Ley XV – N.° 33, sancionada por la Legislatura de Chubut el 18/3/2021 y promulgada a través del Decreto N.° 205/2021 del 30/3/2021.

Los acusadores propiciaron su vigencia al caso, en tanto que el fallo de la jueza penal Tassello y los defensores públicos de T. la rehusaron.

La norma en cuestión, en su artículo 1°, determina que «se prorroga por el plazo de seis (6) meses adicional, desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo 146 del Código Procesal Penal, en todas las causas en trámite a

partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente. El artículo 2° dispone que «la prórroga establecida en el artículo 1°, no se aplica a los casos en que hubiere personas detenidas, en casos en que se hubiera denunciado violencia de género o estuvieran involucrados menores de edad en carácter de imputados o víctimas». Por último, la ley establece su carácter complementario del Código Procesal Penal y, además, transitorio, al fijar que «…deja de tener vigencia a partir de los seis (6) meses a contar desde la fecha de su promulgación».

Como quedó establecido, quienes excluyeron sus cláusulas lo hicieron en el entendimiento de que el artículo 44, tercer párrafo, de nuestra carta magna local impone la aplicación de la ley procesal penal más favorable al imputado e instaura su irretroactividad.

Discrepo de tal razonamiento. El propio texto de la norma refiere que ésta, por definición, es complementaria y transitoria del Código Procesal Penal, esto es, que no deroga el régimen vigente. Asimismo, dispone que la ampliación procederá con respecto a todas las causas en trámite a partir de la fecha de su entrada en vigor (con las excepciones que recoge en el artículo 2, claro) y establece que dejará de tener vigencia a partir de los seis meses a contar desde la fecha de su promulgación.

En efecto, la mentada norma se circunscribió a ampliar la duración de los procesos de ciertas causas en trámite –por las excepciones enumeradas- y por un período acotado, sin introducir modificaciones en el artículo 146 del Código Procesal Penal ni en otras disposiciones del digesto adjetivo.

Por lo tanto, juzgo que la prolongación del término del artículo 146 del código de procedimientos local, impuesta por la Ley XV – N.° 33, opera de pleno derecho.

V. Esclarecida la inteligencia de aquella normativa, verificaré si en la carpeta los plazos se hallan o no superados.

El repaso de las vicisitudes de la causa, en lo que aquí interesa, me lleva a detenerme en determinados hitos procesales.

En primer término, analizaré el fragmento que se extiende desde la audiencia de control de detención y apertura de la investigación (8/5/2013) hasta la audiencia preliminar del 22/4/2014, oportunidad en la que se concedió la suspensión del juicio a prueba (hoja 77). Ese lapso abarcó once meses y quince días.

El cómputo se reanudó, como advirtió la magistrada el 31/5/2019, con el vencimiento del período de prueba (artículo 76 *ter*, segundo párrafo del Código Penal). Desde ese entonces hasta la fecha de la presentación de la defensa, mediante la cual instó el sobreseimiento de T.

por vencimiento del plazo (12/10/2022, hoja 122), pasaron tres años, cuatro meses y doce días.

La suma de aquellos dos segmentos arroja cuatro años, tres meses y veintiséis días.

En efecto, aun considerando la elongación dispuesta por la Ley XV – N.° 33 el término de duración máxima del proceso se agotaba el 17/12/2021. Porque si descontamos el lapso transcurrido inicialmente (once meses y catorce días), entonces, restaban dos años, seis meses y dieciséis días para consumirlo, que se reanudaron el 31/5/2019 –con el vencimiento del período de prueba-, como anoté antes.

Por lo expuesto, el sobreseimiento de T., fundado en la conclusión de la duración máxima del procedimiento, es acertado y deberá confirmarse.

Así voto.

El juez **Daniel Esteban Báez** dijo:

1. El Ministro Panizzi efectuó una relación integral de los antecedentes del caso, de la decisión puesta en crisis, y de los agravios que sustentan la impugnación puesta a conocimiento y decisión de la Sala.

Remito a dicha síntesis y, sin más, doy mi punto de vista sobre las cuestiones traídas.

2. Ya me he pronunciado respecto de la plena operatividad de la ley XV-33, invocada por el Ministerio Fiscal en su recurso, a los casos en trámite. Traigo a colación los autos

caratulados «C., D. M. y otros p.s.a. defraudación a la administración pública – impugnación extraordinaria» (expediente n.° 100708, sentencia n.° 12 de fecha 15/5/2023), por las razones que allí expuse.

3. Hago propio el meticuloso cómputo de quien me precedió en la votación, para evitar reiteraciones innecesarias. Así, entre la audiencia de apertura del caso, y la audiencia preliminar en cuyo marco se resolvió la suspensión del proceso a prueba del imputado R. E. T., transcurrieron once meses y quince días.

Luego, el plazo –extendido– de dicha suspensión culminó en fecha 31/5/2019, momento relevante para el reinicio del cómputo, como bien señaló la jueza Tasello en su resolución. El lapso comprendido entre el día siguiente (1/6/2019) y el momento en el que la defensa instó el sobreseimiento de T. (12/10/2022), abarcó un total de tres años, cuatro meses y doce días.

4. Anoto, a todo evento, que la normativa dictada por el Superior Tribunal con motivo de la pandemia, solo suspendió los plazos de la etapa preparatoria (cfr. autos caratulados «Pcia. del Chubut c/ F., S. J.», expediente n° 100630/2020, sentencia n° 1 de fecha 1/2/2021; «B., A. T. s/ denuncia», expediente n° 100666/2020, sentencia n.° 22 de fecha 12/8/2021; y mis votos en «H. M. y otro p.s.a. atentado, resistencia y lesiones a

la autoridad», expediente n.° 100679/2021, sentencia n.° 27 de fecha 25/8/2022; y «SECCIONAL QUINTA s/ investigación», expediente n.° 100833/2022, sentencia n.° 27 de fecha 26/9/2023; entre otros).

En esta causa, la apertura de la investigación tuvo lugar el día 8/5/2013, y la acusación se presentó a principios del mes de noviembre de ese año (cfr. hojas 2 a 5, y 23 a 26; Código Procesal Penal, artículos 274, 282, 284 y concordantes).

5. Como se infiere sin mayor esfuerzo, la acumulación de los tramos temporales –punto 3 de este voto– resulta en un plazo superior a los tres años y medio, tope máximo de duración del procedimiento según la prórroga legal ya aludida.

En momento alguno de dicho lapso se dictó sentencia condenatoria, el hito procesal relevante para este análisis, según la interpretación que he explicado en casos anteriores (autos caratulados «A., S. A. s/ abuso sexual», expediente n.° 100797/2022, sentencia interlocutoria n.° 72 de fecha 26/9/2022; «H. C., S. V. s/ Abuso Sexual», expediente n.° 100814/2022, sentencia interlocutoria n.° 73 de misma fecha; y «MPF – UFE s/ investigación peculado», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023).

En resumen, vencido el plazo máximo de duración del procedimiento, el sobreseimiento

dictado a favor de R. E. T. debe ser confirmado (CPP, artículos 146 y 147).

6. Propongo que se declare improcedente la impugnación extraordinaria presentada por el Ministerio Fiscal, y se confirme la sentencia venida en apelación.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. E1 ministro Panizzi describió los antecedentes del caso, y los agravios que describe la impugnación extraordinaria del Ministerio Público Fiscal puesta a conocimiento de la Sala.

II. En cuanto a la aplicación de la prórroga dispuesta en la Ley XV-33, también sostuve mi postura en autos "C., D. M.", que fuera citado en el voto precedente, y me remito –como Baez- a los fundamentos dados en esa oportunidad.

III. Siendo ello así, y de acuerdo al cómputo efectuado en el primer voto, considero que la resolución dictada a fojas 127/8 deberá confirmarse.

En efecto, según quedó registrado, entre la apertura de la investigación -8/5/2013- y la audiencia preliminar -22/4/2024, oportunidad en la que se autorizó la suspensión del juicio a prueba respecto del imputado –v.fojas 77-, transcurrieron once meses y quince días.

Posteriormente, según resolución N.° 2144/2017 –de la jueza Arcuri- el plazo la

suspensión a juicio a prueba del imputado T. finalizó el 31/05/2019, oportunidad en la que se retomó el cómputo.

Entonces, como bien lo dicen mis colegas –de acuerdo a la contabilización efectuada-, la suma de los dos períodos supera los tres años y seis meses, correspondiendo el dictado del sobreseimiento por vencimiento del plazo (CPP, art. 146 y Ley XV-33).

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, la Sala en lo Penal dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria presentada por los representantes del Ministerio Público Fiscal de Comodoro Rivadavia (hojas 138/142);

2°) Confirmar la resolución N.° 5192/2022 de la jueza penal Raquel Susana Tassello (hojas 127/128), que sobreseyó a R. E. T., en los términos de los artículos 146 y 285, inciso 7° del Código Procesal Penal;

3°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: Alejandro Javier Panizzi-Daniel Esteban Báez-Ricardo Alberto Napolitani -Ante mí Dr. José A. Ferreyra-Secretario.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 08/2024.-

AUTOS: «**T., R. E. s/ robo agravado en grado de tentativa**» (Expediente N.° 100852 – Año 2023 – Carpeta Judicial N.° 5920 OJ Comodoro Rivadavia).-
----